

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00689. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró a través de apoderado judicial el señor **MARIO ALBERTO PEREZ BERNAL**, contra la sociedad **SOLUCIONES TECNICAS ALIMENTICIAS - SOLTECAL SAS CI identificada con Nit. 900260856-7** cuyo Representante Legal es la señora **Lina Patricia Cortes Peralta**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

- 1.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Los hechos deben plantearse de manera concreta, pues no se trata de una narración sobre lo acontecido, sino de circunstancias específicas y relevantes que dan soporte a las pretensiones.

Sobre el hecho primero, se observa que contiene varios hechos en uno solo, los cuales deberán ser individualizados a fin de que puedan ser plenamente contestados por la demandada.

Los hechos noveno y décimo primero plasman más de dos situaciones fácticas, por lo que deberá indicarlos en hechos separados. Corregir.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 26 No. 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Las pretensiones declarativas y de condena deben estar claramente identificadas y cuantificadas, por lo que se ordena corregir las siguientes falencias:

- Las pretensiones deben estar clasificadas en declarativas y de condena.
- La pretensión octava es una pretensión al parecer declarativa por lo que deberá estar en el acápite correspondiente
- La pretensión séptima deberá aclararse debido a que se plasma que se ordene a pagar a la demandada por concepto de REEMBOLSO DEL ANTICIPO PENDIENTE, para este despacho no es claro el crédito laboral que se pretende, por lo que deberá especificar a que corresponde y el periodo cobrado.
- La pretensión novena deberá cuantificarse, pues no se tiene certeza el periodo que se está pretendiendo. Corregir

1.3. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

1.4. Notificación. - (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el caso puntual la actora no indicó el canal digital donde debe ser notificada la señora LINA PATRICIA CORTEZ, llamada a interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda será inadmitida a efectos de que la parte activa corrija los yerros detectados. Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2e88d4238e90eb59d033353a08d8b4373233b198eeda4f2432b6e05c7d1f0f**

Documento generado en 16/01/2024 09:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>